

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de agosto de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, del señor **MOISES PEREGRINO ARDILA MONCADA**, se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente, presento memorial a través del cual manifiesta conocer el contenido del auto interlocutorio No. 753 de fecha 06 de abril de 2022, contentivo del auto que libra mandamiento de pago, el 08 de noviembre de 2022.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2023-00927-00

upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1485
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial de la señora **MARIA ONEIDA DAVID DIAZ EN REPRESENTACION LEAL DE LA MENOR LAURA FERNANDA ARDILA DAVID**; en contra del señor **MOISES PEREGRINO ARDILA MONCADA**, y como quiera que el demandado **MOISES PEREGRINO ARDILA MONCADA**, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pues bien, prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que “cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia” en el caso en ciernes el demandado allega escrito donde se “da por notificado” del contenido del auto Interlocutorio No. 1409 de fecha 01 de noviembre de 2022, es decir del mandamiento de pago librado en el presente asunto, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutive de esta providencia.

En consideración de lo anterior, se agregara a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el señor **MOISES PEREGRINO ARDILA MONCADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 76.239.314, en calidad de demandado

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del ACTA DE CONCILIACIÓN No. 481-167/2021, que sirve como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado **MOISES PEREGRINO ARDILA MONCADA**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 301 del Código General del Proceso

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **MARIA ONEIDA DAVID DIAZ EN REPRESENTACION LEAL DE LA MENOR LAURA FERNANDA ARDILA DAVID.**, en contra del señor **MOISES PEREGRINO ARDILA MONCADA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 752 del 06 de abril de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00927-00

Upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 141** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 16 de agosto de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 31 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1589

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por **PARCELACIÓN VALLE VERDE**, contra **LAURA ARGOTE PARRA y PABLO ARGOTE PARRA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 13 de mayo de 2022, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa Zaida Clemencia Castro Pineda, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
2. Sírvase informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, esto de conformidad con las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01185

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.141** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 de agosto de 2023**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con garantía real, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1528

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **EDINSON MANZANO ARCE**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-931262** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.040 de fecha 16 de enero de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-931262**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la **CARRERA 51A SUR # 20D- 11 CIUADAELA DE TERRANOVA BLOQUE 6 EDIF. 2 SECT J ETAPA 3 APTO 6-202 PISO 2 BLOQUE 6 EDIF 2 SECT J ETAPA 3 DE JAMUNDI VALLE;** (Dirección obtenida del Certificado de Tradición), para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiendo que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-931262** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.040 de fecha 16 de enero de 2023.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-931262**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la **CARRERA 51A SUR # 20D- 11 CIUADAELA DE TERRANOVA BLOQUE 6 EDIF. 2 SECT J ETAPA 3 APTO 6-202 PISO 2 BLOQUE 6 EDIF 2 SECT J ETAPA 3 DE**

JAMUNDI VALLE, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496; diradmon@mejiayasociadosabogados.com**; personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ **300.000** MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD.2022-00997
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **141** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 de agosto de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 26 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. El día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1557

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 P.H.**, contra **OSCAR ANDRES TORO SERNA**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, la calificación de la demanda la cual adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 14 de octubre de 2022, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora LINA MARCELA LEON SILVA, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
2. Sírvase acreditar la legitimación en la causa por pasiva del señor OSCAR ANDRES TORO SERNA., como quiera que no se vislumbra dentro del certificado de deuda allegado como base de la ejecución.
3. Sírvase allegar el certificado de deuda correspondiente a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 P.H.**, contra **OSCAR ANDRES TORO SERNA**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Origen 2022-00936

Rad. Nuevo 2023-00335

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.141** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de agosto de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 26 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1560

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 P.H.**, contra el señor **JAVIER ANDRES CABRA HERRAN**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, calificar la demanda y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

Reunidos los requisitos legales de forma, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago y se resolver las medidas cautelares solicitadas por el actor, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

1. Oficiar a E.P.S. Suramericana S.A. para que suministren información de ubicación laboral o domicilio del demandado.

Teniendo en cuenta la petición consistente en oficiar a E.P.S. SURAMERICANA S.A., el juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art 78 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Art:78 deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado. (...)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...).

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código general del proceso:

Carga de la prueba Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra procedente la petición elevada por el togado, y en consecuencia no se accederá a ello, hasta tanto no se acredite por parte del demandante las actuaciones realizadas a la entidad en mención, a fin de obtener la información requerida por el demandante y la respuesta de la mencionada entidad ante dicho trámite.

Por otra parte, solicita El embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, hayan tenido o llegare a tener, (cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o pueda llegar a poseer el demandado, JAVIER ANDRES CABRA HERRAN, identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.130.606.841, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Pereira: BANCOLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK –(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA.

En consecuencia, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

RESUELVE:

01): ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 P.H.**, contra el señor **JAVIER ANDRES CABRA HERRAN**.

02): ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 P.H.**, contra el señor **JAVIER ANDRES CABRA HERRAN.**, por las siguientes sumas de dineros:

02.1). Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$44.900)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **JUNIO DEL 2019**.

02.2). Por la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **JULIO DEL 2019**.

02.3). Por la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **AGOSTO DEL 2019**.

02.4). Por la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **SEPTIEMBRE DEL 2019**.

02.5). Por la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **OCTUBRE DEL 2019**.

02.6). Por la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **NOVIEMBRE DEL 2019**.

02.7). Por la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **DICIEMBRE DEL 2019**.

02.8). Por la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **ENERO DEL 2020**

02.9). Por la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **FEBRERO DEL 2020**

- 02.10).** Por la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **MARZO DEL 2020**.
- 02.11).** Por la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **ABRIL DEL 2020**.
- 02.12).** Por la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **MAYO DEL 2020**.
- 02.13).** Por la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **JUNIO DEL 2020**
- 02.14).** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.173)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **JULIO DEL 2020**
- 02.15).** Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.173)**, que corresponde a retroactivo del mes de **JULIO DEL 2020**.
- 02.16).** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.173)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **AGOSTO DEL 2020**.
- 02.17).** Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.173)**, que corresponde a retroactivo del mes de **AGOSTO DEL 2020**.
- 02.18).** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.173)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **SEPTIEMBRE DEL 2020**.
- 02.19).** Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.173)**, que corresponde a retroactivo del mes de **SEPTIEMBRE DEL 2020**.
- 02.20).** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.173)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **OCTUBRE DEL 2020**.
- 02.21).** Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.173)**, que corresponde a retroactivo del mes de **OCTUBRE DEL 2020**.
- 02.22).** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.173)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **NOVIEMBRE DEL 2020**.
- 02.23).** Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$88.346)**, que corresponde a retroactivo del mes de **NOVIEMBRE DE 2020**
- 02.24).** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.173)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes **DE DICIEMBRE DEL 2020**.

02.25). Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$138.900)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **ENERO de 2021**.

02.26). Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$138.900)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **FEBRERO DE 2021**.

02.27). Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$138.900)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **MARZO DE 2021**.

02.28). Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$138.900)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **ABRIL DE 2021**.

02.29). Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **MAYO DE 2021**.

02.30). Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **JUNIO DE 2021**.

02.31). Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **JULIO DE 2021**.

02.32). Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **AGOSTO DE 2021**.

02.33). Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **SEPTIEMBRE DE 2021**.

02.34). Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **OCTUBRE DE 2021**.

02.35). Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **NOVIEMBRE DE 2021**.

02.36). Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **DICIEMBRE DE 2021**.

02.37). Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.263)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **ENERO DE 2022**.

02.38). Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.263)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **FEBRERO DE 2022**.

02.39). Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.263)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **MARZO DE 2022**.

02.40). Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.263)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **ABRIL DE 2022**.

02.41). Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.263)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **MAYO DE 2022**.

02.42). Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.069)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **JUNIO DE 2022**.

02.43). Por la suma de **VEINTE NUEVE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$29.030)**, que corresponde a retroactivo del mes de **JUNIO 2022**.

02.44). Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.069)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **JULIO DE 2022**.

02.45). Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.069)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **AGOSTO DE 2022**.

02.46). Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.069)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **SEPTIEMBRE DE 2022**.

02.47). Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.069)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **OCTUBRE DE 2022**.

02.48). Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.069)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **NOVIEMBRE DE 2022**.

02.49). Por los intereses moratorios sobre cada cuota descrita en los numerales anteriores, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

02.50). Por las cuotas de administración adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

03): En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

04): NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

05): ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por parte del demandante, consistente en oficiar a E.P.S. SURAMERICANA S.A, para que suministren información de ubicación laboral o domicilio del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

06): DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor JAVIER ANDRES CABRA HERRAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.606.841, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Pereira: BANCOLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK -(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA
Límite de medida: \$ 8.531.002 Mcte.

07): RECONOZCASE personería suficiente al Dr. **JOSE GUILLERMO RAMIREZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.279.2513 Expedida en Pereira y portador de la T.P. No. 293.532 del C. S. J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Origen 2022-00937

Rad. Nuevo 2023-00336

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.141** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 16 de agosto de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de agosto de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1647

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES DEL CASTILLO** en contra de los señores **GUSTAVO PEÑARANDA CALLE Y SANDRA BIVIANA DUQUE GALLEGO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea los demandados. En los siguientes establecimientos financieros: Banco Davivienda S.A., Banco Caja Social, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco Av. Villas, Banco de Occidente, Banco Popular.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES DEL CASTILLO** en contra de los señores **GUSTAVO PEÑARANDA CALLE Y SANDRA BIVIANA DUQUE GALLEGO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$259.552)**, que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2022**.

1.2) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$290.000)**, que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2022**.

1.3) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$290.000)**, que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2022**.

1.4) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$290.000)**, que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2022**.

1.5) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$290.000)**, que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2022**.

1.6) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$290.000)**, que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2023**.

1.7) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$290.000)**, que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2023**.

1.8) Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$319.000)**, que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2023**.

1.9) Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$319.000)**, que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2023**.

1.10) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2023**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación

1.11) Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$319.000)**, que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2023**.

1.12) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2023**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación

1.13) Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$319.000)**, que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2023**.

2º Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **GUSTAVO PEÑARANDA CALLE Y SANDRA BIVIANA DUQUE GALLEGO** identificados con cédulas de ciudadanía **No. 94.388.107 y 30.400.905**; en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límite de medida: \$5.391.828 mcte.

7°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.0193.160 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No.302.409 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01453

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.141** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de agosto de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1568

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ANDRES FELIPE MEJIA GONZALEZ** se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora hasta el **12 DE ENERO DE 2023**, como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ANDRES FELIPE MEJIA GONZALEZ**.

SEGUNDO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ANDRES FELIPE MEJIA GONZALEZ S**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el día **12 DE ENERO DE 2023**.

TERCERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente.

CUARTO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Origen 2022-00615

Rad. Nuevo 2023-00180

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.141** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 16 de agosto de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1646
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto quince (15) de Dos Mil veintitrés (2.023).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO 2 ROBLES DEL CASTILLO**, contra la señora **BEATRIZ ELENA OSPINA MARTINEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

Sírvase al actor aclarar el numeral segundo de las pretensiones, como quiera que su redacción genera confusión y no guarda relación con el certificado de deuda allegado como base de la ejecución, lo anterior conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01414

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.141** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de agosto de 2023.**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 02 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22.
Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1639

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial de la **PARCELACION OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK.**, en contra del señor **JUAN ANTONIO GUTIERREZ SERRANO Y OTRO**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, revisar la documentación allegada dentro del proceso, constatando que la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra con auto de mandamiento de pago sin darle tramite a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso, por ser procedente la solicitud de la apoderada de la parte actora, el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al Dr. ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial de la **PARCELACION OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK.**, en contra del señor **JUAN ANTONIO GUTIERREZ SERRANO Y OTRO**.

2°. ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial de la **PARCELACION OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK.**, en contra del señor **JUAN ANTONIO GUTIERREZ SERRANO Y OTRO**, conforme las consideraciones antes dadas.

3°. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00332

Rad. Origen 2022-00933

Upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 141** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE agosto DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de julio de 2023.

A Despacho del señor juez, dentro del presente proceso el escrito presentado por la parte demandante solicitando se ordene el emplazamiento del aquí demandado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.1562

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra del señor **JAIME ALVARADO SALINAS**, el actor, solicita se ordene el emplazamiento del demandado de conformidad al artículo 291 del C.G.P, como quiera que la notificación del demando se surtió negativa.

En tanto, y como quiera que la parte demandante manifiesta la notificación personal que trata el artículo 291 del C. G. del P., fue negativo, el juzgado encuentra oportuno traer a colación el **artículo 293 del Código General del proceso prevé lo siguiente:** *"Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento..."*

De conformidad a la norma expuesta, resulta procedente la petición elevada por la parte actora y en consecuencia ordenara el emplazamiento del señor **JAIME ALVARADO SALINAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Ley 2213 articulo10, proferido el 13 de junio de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

1°-ORDENESE el emplazamiento del señor **JAIME ALVARADO SALINAS**, para efectos de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No.187 de fecha 18 de febrero de 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra del señor **JAIME ALVARADO SALINAS** y a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, igualmente se previene al emplazado que de no comparecer se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación.

2°- En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 2213 articulo10, proferido el 13 de junio de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, por

secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2022-00007

Upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.141** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 16 de agosto de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1632

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovida a Través de apoderado judicial por **PARCELACION OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK.**, en contra del señor **GIL ANTONIO SALAMANCA**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrarse pendiente resolver escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto con el fin de dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones hasta marzo de 2023.

Frente a tal pedimento, esta cedula judicial debe pronunciarse desfavorablemente, pues una vez revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, y en tal sentido no cuenta con mandamiento de pago.

Así las cosas, esta instancia judicial, procede a negar la solicitud de terminación por pago total de la obligación, requiriendo igualmente a la parte actora para que aclare lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación del presente asunto, elevado por la entidad demandante, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que aclare lo pertinente y con ello dar trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00331

Rad. Origen 2022-00932

Upm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **141** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 de agosto de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 31 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1585

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por **PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE DEL RÍO**, contra **MARIO EFRAÍN SÁNCHEZ MELLIZO y YANETH FORERO VILLA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 07 de marzo de 2022, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa **LUIS ANTONIO GONZÁLEZ TAMAYO**, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
2. Sírvase al actor aclarar la fecha de causación de los intereses moratorios pretendidos en el numeral 2.2 de la demanda.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

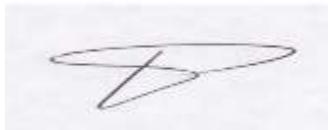
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01080

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.141** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 de agosto de 2023**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1533

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA**, contra del señor **JOSE EDISON TOVAR OCORO**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA**, contra del señor **JOSE EDISON TOVAR OCORO**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

3º ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

4º. ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00440

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.141** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de agosto de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1657

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2.023)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por **GUILLERMO MONCADA GOMEZ**, en contra de la señora **GLORIA MARLIN GARCES GARCIA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a admitirla al tenor de lo dispuesto en el art. 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por **GUILLERMO MONCADA GOMEZ**, en contra de la señora **GLORIA MARLIN GARCES GARCIA**.

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso.

3º) CÍTESE al demandado y notifíquesele el presente proveído en los términos del art 290 y subsiguientes del Código General del Proceso. **ADVIRTIÉNDOSELE** que para poder ser oído en el proceso debe demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados y/o de los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado en virtud al contrato de arrendamiento suscrito, o en su defecto deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones a favor de aquel, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 384 del Código General del Proceso.

4º) RECONOCER personería suficiente a la Dra. **GRACIELA PEREA GALLON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.562.165, portadora de la tarjeta profesional No. 34.756 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01346

Upm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **141** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1565

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO CAMPESTRE EL PRIVILEGIO** Contra **DALIA RITA VENTURA ALCALY Y RAFAEL DAVID ARANA CALDERON**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO CAMPESTRE EL PRIVILEGIO** Contra **DALIA RITA VENTURA ALCALY Y RAFAEL DAVID ARANA CALDERON**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad Actual. 2023-00377

Rad origen. 2006-0058

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.141** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 16 de agosto de 2023.